40

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 03 JUL 2020

UNIÓN MARITAL No. 11001311000420200115

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 9 de marzo de 2020, que admitió la demanda, interpuesto por la parte actora, bajo el argumento que, niegan las medidas de embargo y secuestro, cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que en este tipo de procesos es viable la medida y, en el presente caso, el demandado conocer de la acción, puso en venta los bienes sociales, con el fin de insolventarse y dejar sin patrimonio a la sociedad patrimonial. Considera entonces, que debe reponerse en auto y ordenar las medidas pedidas.

Pues bien:

El objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo dice el tratadista HERNANDO DEVIS en su obra "El Proceso Civil Parte Especial", está cimentado en asegurar la eficacia práctica de los procesos y principalmente la de obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales.

En el presente caso, no le asiste razón al inconforme como quiera que este Juzgado **en ningún momento a negado el decreto de medidas cautelares,** SINO QUE EXIGIÓ LA INDICACIÓN DE LA CUANTÍA para darle viabilidad legal a las medidas, fijando la caución.

La prestación de la caución, desde el punto de vista legal y procesal, comporta una garantía y busca la seguridad de que se cumpla lo pactado, prometido o mandado, permitiendo se indemnicen los perjuicios que acarrea el incumplimiento, en este caso, de los perjuicios que pueden irrogar las medidas cautelares pedidas.

Ahora bien, el Despacho es conocedor de la jurisprudencia transcrita, no obstante, ella no remplaza el marco legal que rige este tipo de asuntos, en relación con las diligencias procedimentales previas– como las señaladas en el artículo 590 del C. G. del P. -, a fin de ordenar las cautelas pedidas, pues la exigencia de la caución no puede estar supeditada a la

procedencia o no del embargo y secuestro de bienes, que es finalmente, el objeto perseguido y viable, según se pida.

"(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica..."

Conforme con lo anterior, no se repondrá el auto objeto de censura, por cuanto el marco legal debe cumplirse, por lo que la parte actora deberá acatar lo indicado el 9 de marzo del presente año, por ajustarse la decisión a derecho.

Así las cosas el Juzgado, no repondrá el proveído en cuestión. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendado 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46, HOY 06 JUL. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA